



29124/2021 AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1571/2021, promovido por ADLS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTRADA, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Audencia incidental

En la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **trece horas con veintiséis minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, hora y fecha señalada para la verificación de la audiencia incidental relativa al incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo número 1571/2021, encontrándose presentes vía remota el licenciado **Pedro Arroyo Soto**, Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y la licenciada **Magali Romero Solís**, Secretaria que autoriza y da fe, se declara abierta la audiencia de este incidente de suspensión, sin la comparecencia de las partes. Acto continuo, la Secretaría da cuenta al Juez con un oficio, registrado con el número de promoción 19277. **El Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tiene al Presidente Municipal y al Director de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, **rindiendo su informe previo**. Asimismo, **téngase a las autoridades oficiales señalando domicilio para recibir notificaciones** y como **delegados a las personas que indican**, en términos de los artículos 9 y 28 de la Ley de Amparo. Atento a la situación extraordinaria actual derivada de la contingencia COVID-19, **se tienen como medios de contacto** los correos electrónicos señalados por las referidas autoridades. Enseguida, la Secretaría **hace relación de las constancias que obran en autos**, entre las que destaca el proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el que se proveyó sobre la suspensión provisional. **El Juez acuerda:** Téngase por efectuada la relación de constancias que antecede. **Abierto el periodo de pruebas**, la Secretaría da cuenta con las ofrecidas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda. **El Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de referencia, las cuales se desahogan dada su especial naturaleza. **Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos**, la Secretaría hace constar que ninguna de las partes los formuló. **El Juez acuerda:** Se tiene por perdido el derecho de las partes para formularlos. **Cerrada esa etapa**, y al no encontrarse promoción pendiente por acordar, se da por concluida la audiencia. Acto continuo, el Juez dicta la siguiente resolución:

VISTOS los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1571/2021, promovido por Constructora ADLS, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal Marco Antonio de los Santos Estrada, contra actos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, y otra autoridad.

Resultando

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en esta ciudad, Constructora ADLS, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal Marco Antonio de los Santos Estrada, presentó demanda de amparo respecto de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:



I. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

II. Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Actos reclamados: La omisión de dar contestación a su escrito presentado en fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al que por turno correspondió conocer del asunto, registró la demanda de amparo con el número **1571/2021**, y, previo cumplimiento de la prevención respectiva, en auto de catorce siguiente, la **admitió** a trámite y ordenó tramitar por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo a este juicio de amparo.

TERCERO. Por auto de esa misma fecha, dictado en el incidente de suspensión, se proveyó respecto de la suspensión provisional, se solicitó informe previo a las autoridades señaladas como responsables y se fijó hora y fecha para la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo conforme al cuerpo del acta que antecede.

Considerando

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente, para conocer y decidir la procedencia de la suspensión definitiva, conforme a los preceptos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 143, 144 y 146 de la Ley de Amparo en vigor, así como los numerales 49 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO [Informe previo]. Las autoridades responsables negaron el acto reclamado al rendir su informe previo; sin embargo, **dicha negativa se desvirtúa**, toda vez que, de las documentales que adjuntó la parte quejosa con su escrito de demanda, se advierte el acuse de recibo del escrito de veinte de marzo de dos mil veinte. En consecuencia, **se tiene por cierto el acto** que se reclama a dichas autoridades.

Por tanto, se procede a resolver la suspensión definitiva en los siguientes términos:

Objeto de la suspensión

TERCERO. La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto, al consumarse irremediablemente, haga ilusoria la protección de la Justicia Federal. Adicionalmente, deben cumplirse los supuestos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión es a petición de parte.

En todo caso debe atenderse a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, sin dejar de ponderar los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo.

Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y deben sustentarse en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto, así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho.

Efectos para los que se solicita la suspensión

CUARTO. La parte quejosa **solicita la suspensión de los actos reclamados con efectos reparatorios**, es decir, para el efecto de que las



“2021, Año de la Independencia”

autoridades responsables den contestación a su escrito presentado y se le otorgue
 nueva licencia de construcción.

Al respecto, el Juez de Distrito está legalmente facultado para precisar,
 conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban
 quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, esto conforme a la
 jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2019200
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P./J. 4/2019 (10a.)
 Página: 14

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS
 Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO,
 PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos
 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la
 vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el
 órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y
 tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la
 terminación del juicio, lo cual significa que **el juzgador está legalmente facultado
 para precisar**, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o **estatus legal
 en que deban quedar las cosas** a partir de que conceda la medida cautelar, sin
 importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su
 escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso
 concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de
 limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos
 planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se
 atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la
 suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para
 modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la
 suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no
 reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es
 obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin
 de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.

Negativa de la suspensión

QUINTO. Para determinar la procedencia de la medida cautelar, se debe
 tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, los
 cuales disponen que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes
 requisitos: **a) que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea
 susceptible de suspenderse; b) que exista solicitud del quejoso (petición de parte
 e interés suspensivo); y, c) que no se siga perjuicio al interés social ni se
 contravenzan disposiciones de orden público.**

Cubiertos los anteriores requisitos, debe llevarse a cabo: **d) un análisis**
 ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, consistente en
 determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la
 existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de
 amparo declare la inconstitucionalidad del acto, sin dejar de lado el peligro en la
 demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran
 ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá
 ponderarse finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida
 cautelar puede ocasionar al interés social.



En el caso concreto la parte quejosa acude a esta instancia constitucional reclamando la omisión de dar contestación a su escrito presentado en fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

a) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse.

Al respecto, debe decirse que por cuanto hace al primer requisito, **este no está acreditado**, pues como antes se dijo el acto reclamado se hace consistir en: la omisión de dar contestación a su escrito presentado en fecha veinte de marzo de dos mil veinte; por lo que resulta improcedente la medida cautelar solicitada.

En efecto, si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es **prohibitivo, negativo u omisivo**, es importante puntualizar que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza en el presente caso, de conformidad con las tesis siguientes:

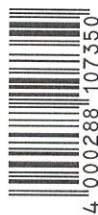
Epoca: Décima Época
Registro: 2004810
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.T.3 K (10a.)
Página: 1912

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS. Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rechaza acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los **actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar**, es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; **de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada**, ya que **no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.**

Aunado a lo anterior, de concederse la medida cautelar en los términos solicitados, se le estaría dando efectos restitutorios plenos, que **son exclusivos de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional** de donde emana el presente incidente de suspensión, siendo por tanto que no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la ley de amparo, para conceder la suspensión solicitada, es aplicable, por analogía, la tesis de rubro "SUSPENSIÓN. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS" (Registro 229524).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **niega** la suspensión definitiva solicitada por Constructora ADLS, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal Marco Antonio de los Santos Estrada, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, en términos de lo expuesto en esta interlocutoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito en Amparo en Materia Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.
Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, Av. Osa Menor No. 82, Piso 13, Ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcoyotl, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, Teléfono (01222) 303-72-00, Extensión 1451.

“2021, Año de la Independencia”

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y por lista a las demás partes.

Así lo acordó y firman de manera electrónica en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; el licenciado **Pedro Arroyo Soto**, Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y la licenciada **Magali Romero Solís**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe. DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

San Andrés Cholula, Puebla, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.

Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Magali Romero Solís.



